

Radicación No. 110014003007-2021-00471

Accionante: DANIEL HERNANDO JOYA GIL

Accionado: SECRETARIA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE (SCRD)
DIRECCIÓN DE LECTURA, BIBLIOTECAS (DLB) Y CONSORCIO CINDE

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL HERNANDO JOYA GIL., en contra de la SECRETARIA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE (SCRD), DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS (DLB) y CONSORCIO CINDE.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, ingresó a laborar a la Red Distrital de Bibliotecas Públicas de Bogotá (BIBLORED) en el período comprendido del 22 de junio de 2016 hasta el 30 de julio de 2020 en el cargo de Auxiliar de Biblioteca por 36 horas con un contrato de obra o labor determinada para la concesión 159 de 2018 de la empresa FUNDALECTURA, que 1 de agosto de 2020 se le realizó renovación de contrato de obra o labor por parte de la empresa, el cual finalizó el 20 de abril del año en curso, que por concurso de licitación estatal por parte de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCDR) ganó la licitación el CONSORCIO CINDE para el manejo de la Red Distrital de Bibliotecas Públicas de Bogotá, por lo que, la

entidades accionadas solicitaron a todo el personal que venía laborando anteriormente la documentación requerida, para el respectivo estudio, verificación y posterior contratación para que de esta manera dichas personas pudieran continuar cumpliendo con su labor en estas Bibliotecas, por lo que el 18 de abril del presente año envió los documentos, *“(Hoja de vida, certificaciones laborales de entidades con las cuáles laboró, constancia como vendedor de ferias en una editorial (Fondo de cultura Económica 2014 - 2016) certificados varios de concesiones que administraron a Biblored desde el 22 de junio de 2016 hasta el 20 de abril de 2020. Más las respectivas certificaciones académicas de sus previos estudios, (Técnico en aux. Contable Básico, U.D.E.C. – 2009 y Técnico laboral en sistemas – Fundación Metropolitana UTEM – 2010) Haciendo plena y clara constancia, de su experiencia continua en el área”*, sin embargo, el consorcio CINDE, encargado de realizar la contratación del personal para desarrollar la labor de Bibliotecólogos en esta entidad, en esta oportunidad no le renovó el contrato, sin justificación o argumento alguno pese a su perfil competente, amplia experiencia laboral en el área y su excelente desempeño laboral en su trayectoria de años.

Igualmente sostuvo que, el 28 de abril de 2021, tuvo conocimiento que, un grupo de ex compañeros envía un e-mail a la dirección de correo electrónico consorciobibloredcindeproyec@gmail.com solicitando información con respecto al proceso de contratación, es decir, si él y su grupo de compañeros iban a ser llamados nuevamente a laborar o definitivamente el consorcio mencionado no los iba a llamar, que el 5 de mayo de 2021 él y un grupo de excompañeros al no obtener contestación del correo enviado al consorcio CINDE y al enterarse por terceras personas que ya estaban en el proceso de contratación en el cual ellos no fueron tenidos en cuenta procedieron a enviar un PQRS y a denunciar mediante listado adjunto aquellos contratos (39 contratos irregulares) que no cumplían con la Ley 11 de 1979 y el Decreto 865 de 1988 a la presidencia del Consejo Nacional de Bibliotecología (CNB), por lo que el Consejo Nacional de Bibliotecología en nombre de su presidente Dra. Claudia Virginia Becerra les dio contestación, informándoles que ese mismo día se reuniría con la Secretaría de Cultura, que su grupo de ex compañeros procedieron a denunciar formalmente ante la Contraloría General de la Nación, ante la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y ante el Ministerio de Trabajo las irregularidades de los contratos y

el incumplimiento al artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, a la circular externa N° 022 del Ministerio de Trabajo en la que se hace el llamado a los empleadores para que en estos momentos de dificultad mantenga la solidaridad y el respaldo que los ha caracterizado hacia los trabajadores, a la Organización Internacional del Trabajo que recomienda a todos los gobiernos del mundo a comprometerse con la protección de los trabajadores, estimular la economía y sostener los puestos de trabajo en la crisis en la que nos enfrentamos; que presentaron una acción de tutela con el fin de solicitar el derecho al trabajo y el cumplimiento de la Ley 11 de 1979 y el Decreto 865 de 1988, que aunque no tiene hijos a cargo, es uno de los principales aportantes de su núcleo familiar, ya que su señora madre ya está en edad de pensión, por lo cual; se ve afectado en el hogar, al dejar de percibir algún sustento económico, para cubrir sus necesidades y gastos básicos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DANIEL HERNANDO JOYA GIL.

Accionada: SECRETARIA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE (SCRD) DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS (DLB) Y CONSORCIO CINDE.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo.

RESPUESTA DEL CONSORCIO CINDE: Dice, que, respecto a la afirmación del accionante, tanto en su hecho primero como segundo, no le constan, toda vez que, para las fechas indicadas, el Consorcio no se encontraba constituido, que era cierto lo de la adjudicación del contrato conforme el proceso de Licitación Pública No. SCRD -SCRD-LP-005-001-2021, de la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte mediante la Resolución No. 248 del 14 de abril de 2021, que la convocatoria para suplir el personal necesario para la operación de la Red Distrital de Bibliotecas Públicas (Biblored), se realizó a partir de día 17 de abril de 2021, a través de la página web del programa BibloRed, que no era

cierto que el consorcio haya solicitado documentación de forma directa al personal aspirante, por ende, era potestad de cada persona presentarse o no a la convocatoria, además, que el actor desconoce las relaciones contractuales de los antiguos concesionarios con el personal, que la asociación no le asiste obligación alguna de contratar al personal que laboraba anteriormente, que era preciso aclarar que, cada contrato de operación otorgado mediante procesos de licitación independientes por parte de la SCRD, genera vínculos laborales diferentes por causa de que la obra labor determinada subyace a cada contrato de operación, y que, la contratación laboral adelantada, en su calidad de operador de la Red otorgada mediante la suscripción del contrato No. 275 de 2021 el 21 de abril de 2021, se enmarca en un proceso independiente, de derecho privado, y en atención a su libertad de contratación, sin menoscabo de la normatividad vigente y aplicable.

Igualmente, señaló que, en el Anexo de Esquema de Talento Humano de los pliegos del contrato 275 de 2021, relaciona la totalidad de 151 vacantes para el cargo de Auxiliar de Bibliotecas de 36 horas, mismo al que se postuló el accionante, y que a la convocatoria publicada se presentaron más de 11.000. aspirantes, en consecuencia, el Consorcio contrató, en cumplimiento de su obligación: *“EL CONTRATISTA deberá garantizar la contratación oportuna del personal indicado en el presente anexo, el cual debe cumplir con los requisitos de formación y experiencia que se indican en cada perfil, soportados en los documentos que así lo acrediten”*, y que respecto a la afirmación de su hecho octavo, aclaraban que se recibió un correo electrónico en el cual no se individualizaron los peticionarios, por lo que no le consta si el accionante hizo parte de mencionada petición, además, que habían consultado tanto las bases de información entregadas por la SCRD para la atención de PQRS de Biblored, así como, los correos de contacto del Consorcio, sin encontrar comunicación alguna del tutelante, en donde solicitara la información que indica, por lo que solicita se deniegue el amparo, por existir otros medios judiciales y no demostrar el accionante un perjuicio irremediable.

RESPUESTA DE SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE y DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS (DLB): En síntesis, sostuvo que, una vez revisados los

archivos que reposan en la entidad se avizó que el Señor Daniel Hernando Joya Gil fue contratado por Fundalectura a través de contrato de obra o labor determinada para ejercer el cargo de auxiliar de biblioteca de 36 horas en BIBLORED, en virtud de los contratos de concesión, que para el contrato de Concesión 212 de 2020 el día 24 de marzo de 2021 se recibieron varias ofertas, adjudicándose mediante Resolución no. 248 del 14 de abril de 2021, al proponente CONSORCIO BIBLORED CINDE PROYECTAMOS conformado por la Fundación Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano – CINDE, por haber presentado la mejor propuesta, que no se encuentra acreditado que, a todo el personal contratado por el operador anterior, se le solicitó documentación requerida para el respectivo estudio, verificación y garantizar su posterior contratación, que se adelantó convocatoria pública a través de la página web <https://www.biblored.gov.co/trabaja-con-nosotros>, a la cual fueron enviados cerca de 10.123 correos con hojas de vida y sus soportes, postulaciones que, se dieron para los 327 cargos ofertados, que luego de la revisión se procedió a escoger al personal que, cumpliera con los perfiles establecidos en los pliegos de condiciones y que el accionante no hace parte del personal seleccionado y contratado por el operador, que no le consta, que el peticionario hubiera enviado la queja citada en el escrito de tutela.

Igualmente, indicó que la Dra. Claudia Becerra, Presidenta del Consejo Nacional de Bibliotecología manifestó haber recibido comunicaciones relacionadas con contrataciones irregulares, despidos masivos, no cumplimiento de perfiles, entre otros, queriendo conocer de primera mano, el proceso adelantado por la Dirección de Lectura y Bibliotecas para la operación de la Red de Bibliotecas Públicas de Bogotá, que a la fecha la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, no ha recibido algún requerimiento por parte de organismos de control por los hechos mencionados por el actor, que el accionante busca que se le ampare un derecho fundamental que no ha sido vulnerado, teniendo en cuenta que, los hechos narrados se fundamentan en solo conjeturas que no obedecen a una realidad jurídica ni fáctica, por lo que no le asiste razón, además, que no presenta pruebas contundentes que demuestre la vulneración de los derechos al trabajo, a la igualdad ni al mínimo vital, ni tampoco se probó el perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, al mínimo vital y al trabajo, en tanto que según dice, el CONSORCIO CINDE, no le renovó el contrato, lo cual fue replicado por las entidades accionadas, conforme a lo esbozado en los escritos de la contestación de la tutela.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si el Consorcio por el hecho de no renovar el

contrato le vulnera los derechos fundamentales invocados por el demandante.

De entrada, habrá de indicarse que el presente amparo no prospera, en virtud de que se debe tener en cuenta que, la acción de tutela es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir en procura de hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares pero solo en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

De lo anterior, es lo cierto que, para zanjar las diferencias aquí señaladas, el demandante tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias y menos para tratar conflictos a causa de la terminación de un contrato laboral; además que, en igual medida sea menester destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o el estado de debilidad manifiesta exigida por la jurisprudencia, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela, así sea de forma provisional para evitar la consumación de un hecho semejante, incluso adviértase que en este asunto ni siquiera probó la afectación al mínimo vital alegado, más aun que dentro del escrito de tutela señaló que su señora madre se encuentra próxima a pensionarse y que en la actualidad no tiene hijos.

Ahora bien, también es cierto que, la jurisprudencia ha dado las pautas para acudir a este mecanismo en aras de discutir asuntos laborales como en el presente caso, que el accionante se duele que su contrato no fue renovado, sin embargo, para que ello proceda, sin lugar a

dudas debe reunir ciertos requisitos¹, tales como: *“(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente].”*

En este orden de ideas, dentro del presente asunto no obra en autos ninguna prueba contundente que indique que, el accionante para la época de la terminación del contrato de obra o labor se encontraba discapacitado, esto es, no se encuentra dentro de aquellas personas que ha considerado la Corte Constitucional como de especial protección para acudir a este escenario en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos por las entidades accionadas, pues, el simple hecho de que, el consorcio no le haya renovado el contrato, pese al perfil que tiene el demandante, esto no conlleva para que a través de este mecanismo, se ordene que se le contrate nuevamente, máxime que existió una convocatoria pública en donde se presentaron más aspirantes al cargo por lo cual el consorcio, en cumplimiento de su obligación procedió a contratar a quien considero que reunía los requisitos y era idóneo.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor DANIEL HERNANDO JOYA GIL., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

¹ Sentencia T-344/16

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ